

Auto No. 07933

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESGLOSE Y ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-02-2016-1575 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 1541 de 2013, modificada por la Resolución 0672 del 9 de mayo de 2014, el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014, Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto 01677 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171531)**, dispone requerir a la sociedad **PROCANPET SAS**, identificado con Nit. 900507125 - 4, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.047.984 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un **PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO)**.

El auto en cita fue notificado personalmente el 14 de octubre de 2016 al señor Alexander Dávila, en calidad de autorizado por el representante legal, quedando en firme y ejecutoriado el 1 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el día 20 de junio de 2023, esta Subdirección realizó seguimiento a la solicitud de PRIO en el predio con nomenclatura Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur, de la Unidad de Planeamiento Local 19-Tunjuelito de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 08151 del 1 de agosto de 2023 (2023IE174744)**, donde establece:

“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Auto No. 07933

Como resultado de la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2023 se evidenció que la sociedad **PROCANPET SAS** ubicada en la CR 17 59 A 68 SUR, no ejecuta labores en el predio y se desconoce su nueva ubicación.

Adicional a ello, en la actualidad opera la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DIAMANTE SAS** cuya actividad económica es la comercialización de cueros, y la evaluación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas se evaluó en el informe técnico No. 03585 del 17 de julio de 2023.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente la sociedad PROCANPET SAS ubicada en el predio con nomenclatura urbana CR 17 59 A 68 SUR ya no se encuentra en funcionamiento según lo observado en la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2023, y se desconoce su actual ubicación, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a la Auto No. 01677 del 03 de octubre de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. Así mismo, frente al expediente SDA-02-2016-1575 con el que contaba la sociedad en la entidad para este predio.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

Auto No. 07933

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la *"seguridad jurídica"* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los

Auto No. 07933

anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Auto No. 07933

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que, el artículo 1° de la Resolución 1541 de 12 de noviembre de 2013, modificada por la Resolución 0672 del 9 de mayo de 2014 y la Resolución 2087 del 16 de diciembre de 2014, señaló como objeto, establecer las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos, además en el artículo 2° señaló que sus disposiciones se aplicarían a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos.

Fundamentos legales frente al desglose y archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al desglose y archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, dar aplicación a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), reformada por la Ley 2080 del 2021, que indica:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

Auto No. 07933

y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que mediante radicado 2019IE224780 del 25 de septiembre de 2019, se adoptó el Manual para la Administración de Expedientes (PA06-PR18-MA2), el cual hace parte del procedimiento PA06-PR18 Organización Documental, adoptado mediante Resolución 2922 del 17 de octubre de 2017.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de la Secretaría

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y

Auto No. 07933

Resolución 689 del 03 de mayo de 2023, delega en la Dirección de Control Ambiental, la función de:

“(…) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-02-2016-1575**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del desglose y archivo definitivo del expediente en comento.

Del desglose

En primer lugar, se realizó consulta en el Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PROCANPET SAS**, con NIT. 900.507.125-4, representada legalmente el señor **IVAN DARIO MATALLANA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80047133 o quien haga sus veces, registra con matrícula mercantil 02191468 del 9 de marzo de 2012, se encuentra actualmente activa, con última fecha de renovación el 25 de junio de 2021, y cuenta con dirección de domicilio principal en la Calle 43 No. 14 – 80 Ap 201 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico facturacionprocanpet@gmail.com y celular 3042242122.

Ahora bien, y dado a que, la sociedad **PROCANPET SAS**, no presentó el Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO), con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores, como fue requerido por esta Secretaría mediante el **Auto 01677 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171531)**, resulta procedente desglosar los documentos que se relacionan a continuación y que reposan en el expediente **SDA-02-2016-1575**, a fin de que se incorporen a un expediente de carácter sancionatorio (08) por olores ofensivos, para el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur, de la Unidad de Planeamiento Local 19-Tunjuelito de esta Ciudad, con miras a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

- Concepto Técnico No. 08151 del 1 de agosto de 2023 (2023IE174744)

De otra parte, es procedente compulsar copias al expediente de carácter sancionatorio (08) por

Página 7 de 11

Auto No. 07933

olores ofensivos atmosféricas, que se aperture con ocasión al presente Auto, de las siguientes actuaciones jurídicas:

- Auto 01677 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171531)

Así las cosas, esta entidad considera pertinente, la apertura de expediente sancionatorio – 08, con el fin de que, se emita acto administrativo que en derecho corresponda de acuerdo al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009.

Del archivo definitivo

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente SDA-02-2016-1575 nace como consecuencia del **Auto 01677 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171531)** *“por medio del cual se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones”*, a la sociedad **PROCANPET SAS**, con NIT. 900545538-4.

Como seguimiento al **Auto 01677 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171531)**, se llevó a cabo visita técnica el 20 de junio de 2023, que concluyó en el **Concepto Técnico 08151 del 1 de agosto de 2023 (2023IE174744)**, que la sociedad **PROCANPET SAS**, actualmente no ejecuta actividades en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur, de la Unidad de Planeamiento Local 19-Tunjuelito de esta Ciudad.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-02-2016-1575**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

Auto No. 07933

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Control Ambiental, el desglose de los siguientes documentos que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-02-2016-1575**:

- Concepto Técnico No. 08151 del 1 de agosto de 2023 (2023IE174744)

PARAGRAFO. - Comunicar el presente auto al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Control Ambiental, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-02-2016-1575**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Control Ambiental, compulsar copias de las siguientes actuaciones jurídicas que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-02-2016-1575**:

- Auto 01677 del 3 de octubre de 2016 (2016EE171531)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Control Ambiental, la apertura de un expediente con codificación sancionatoria – 08 – por emisiones atmosféricas por fuentes fijas, en contra de la sociedad **PROCANPET SAS**, con NIT. 900.507.125-4, representada legalmente el señor **IVAN DARIO MATA LLANA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80047133 o quien haga sus veces, incorporar los documentos desglosados señalados en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2016-1575**, en el que se adelantaron las diligencias en virtud de la denuncia por problemática de olores recibida mediante radicados 2016ER28223 del 15/02/2016, 2016ER56676 del 11/04/2016, 2016ER66089 del 27/04/2016, 2016ER85028 del 26/05/2016, generado por la sociedad **PROCANPET SAS**, ubicada en la Carrera 17 No. 59 A – 68 Sur, de la Unidad de Planeamiento Local 19-Tunjuelito de esta Ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado el presente Auto, proceder, por medio del Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-2016-1575** y de las actuaciones administrativas que se adelantaron sobre la sociedad **PROCANPET SAS**, con NIT. 900.507.125-4, representada legalmente el señor **IVAN DARIO MATA LLANA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80047133 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Auto No. 07933

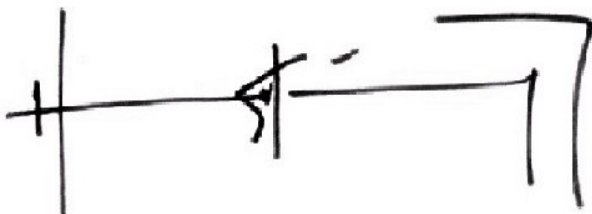
PARÁGRAFO. - Que con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PROCANPET SAS**, con NIT. 900.507.125-4, representada legalmente el señor **IVAN DARIO MATALLANA VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80047133 o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, en la Calle 43 No. 14 – 80 Ap 201 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico facturacionprocanpet@gmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SDA-02-2016-1575

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

CPS: CONTRATO 20221126
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

21/08/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Aprobó:

Firmó:

Auto No. 07933

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/11/2023